RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"B., N. G. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (SEROS) s/ ACCIÓN DE AMPARO –SACyE-" (Expte. N° 26521 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación (ID 2031930) interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 - SIAU, dictada por el Dr. Guillermo D. Hansen, Juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible la acción promovida, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

I.1. La demanda. En fecha 22/08/2025 (ID 2024349) se presentó la Sra. N. B. y ratificó el amparo presentado, por su hija, en fecha 18/08/2025 (CRU- 00824700000107615-2), contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS). Por dicha acción, pidió que la obra social SEROS le brindase la cobertura del cien por ciento (100%) de los asistentes domiciliarios, durante las veinticuatro (24) horas del día, por los siete (7) días de la semana, por todo el tiempo que resultase necesario. Además, peticionó el pago de los gastos de transporte, desde su domicilio al centro de kinesiología (C.I.K), al que debía concurrir dos (2) veces a la semana.

Precisó que en virtud de su edad (90 años), su estado de salud y que residía sola en su casa, era imprescindible que se encontrase acompañada permanentemente.

Mencionó que esto fue prescripto por sus médicos tratantes y que se hallaba ratificado con el Certificado Único de Discapacidad, emitido el 25/06/25, en donde constaban las prestaciones que se le debían brindar: de asistencia y acompañante domiciliario, de rehabilitación, residencia y transporte.

Señaló que el 6 de agosto de 2025, presentó ante SEROS una nota donde lo intimó, en el plazo de cinco (5) días, a que procediese a brindarle la cobertura de cuidador domiciliario, las 24 hs, al 100%. Manifestó que no obtuvo respuesta alguna.

Declaró que la obra social le otorgaba un "subsidio" del 50 % de dicho servicio, de conformidad al Acta N° 052 de 16/5/2025. Aseguró que ese monto era insuficiente, y concluyó que por ello SEROS no cumplía con la obligación de otorgar la prestación peticionada, la que se encontraba prevista en el art. 39, inc. d) de la ley 24.901.

Señaló que el acto lesivo estaba configurado por la omisión del ISSyS de brindar el 100% de las asistencias reclamadas.

También requirió el dictado de una medida cautelar innovativa para que SEROS procediese a cubrir la totalidad del costo de los cuidadores domiciliarios permanentes.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.

I.2. La sentencia dictada por el Juez de Cámara. El Dr. Guillermo D. Hansen, dictó la SI N° 21/2025-SIAU mediante la cual declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo intentada.

El Magistrado luego de haber efectuado un relato de la demanda, enunció que de manera previa se expediría respecto de los presupuestos procesales que habilitaban la instancia judicial,

Por un lado, advirtió que la peticionante había interpuesto una nota reclamando la prestación pretendida al ISSyS, en agosto del 2025, de la que no había obtenido respuesta. Por otro, señaló que no encontraba elemento alguno que hiciese prever que el demandado no iba a contestar dicha presentación.

En consecuencia, consideró que la acción intentada resultaba prematura, ya que, en principio, carecía de un carácter esencial, la conculcación del derecho a la salud.

Luego, el señor Camarista indicó que, la presentante podría ejercer las acciones que concibiese pertinentes, cuando existiese certeza de la omisión o denegatoria de la petición, pero no antes.

A su vez, observó que tampoco se había dado cumplimiento a otros dos requisitos esenciales para la procedencia del amparo. Se refirió a la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del accionar del Instituto demandado, porque simplemente no resolvió nada.

Aclaró que ello no implicaba la necesidad de reclamación administrativa previa, pero si saber cuál era o sería la actitud que adoptaría en el caso la obra social.

Entendió que no resultaba adecuado a derecho, ni a la excepcionalísima acción intentada, que tuviera que expedirse en base a conjeturas o suposiciones.

Juzgó que para la procedencia del amparo era necesario que la arbitrariedad o ilegalidad surgieran en forma inequívoca y evidente, lo que no ocurría en el *sub lite* por la simple razón que, tal acción no se había plasmado en lo concreto.

Aclaró que atento como resolvería la cuestión, el tratamiento de la cautelar se tornaba abstracto.

I.3. El recurso de apelación. Contra esa decisión, la accionante interpone recurso de apelación (ID 2031930), por el que requiere que se revoque dicho fallo, y se haga lugar a la medida innovativa solicitada.

Invoca como primer agravio *"el análisis preliminar de la admisibilidad"*. Apunta que los requisitos para ese examen se encuentran en el art. 6 de la ley V N° 84 y que los cumple acabadamente.

Afirma que la admisibilidad es de tipo procesal, formal; y que la configuración del acto lesivo, como la existencia de omisión de la acción o el tiempo de "espera" que tenía que sortear, no forman parte de dicho estudio.

Deduce que esto es así por la naturaleza de los derechos vulnerados, como el de la salud, la

discapacidad y la vejez, que se encuentran en crisis, y requieren premura en su tratamiento.

Alega que la espera que le solicitó el sentenciante, es contraria a lo que se pretende con un juicio de la naturaleza del presente. Asevera que no puede aguardar, porque podría agravarse su salud o suceder algo más trágico. Indica que en el caso existe urgencia, requisito que el Camarista debió analizar, pero que no lo hizo.

Menciona que no puede afrontar el pago de las cuidadoras domiciliarias, las veinticuatro (24) horas del día, porque su jubilación no alcanza y el demandado solo cubre el cincuenta por ciento (50%), conforme el Acta N° 52 del 16/5/2025.

Expone que esperó veinte (20) días y que el Instituto no respondió. Acusa que esto no es una presunción, y que tampoco es una conjetura ni una suposición, sino que constituye un silencio, el que entiende como rechazo tácito.

Plantea que la interpretación efectuada por el Camarista es contraria a la Resolución N° 951/2025 de la Superintendencia de Salud de la Nación, que resulta aplicable al procedimiento ante un reclamo o denuncia contra una obra social.

Alega que lo importante radica en el análisis de la vía elegida, si fue adecuada oportuna y eficaz; y –asevera- que solo corresponde rechazar la acción por inadmisible, cuando se haya presentado una demanda sin sentido, sin violaciones de derecho alguno. Afirma que, ante la duda, corresponde concederla atento el paradigma previsto

en las normas, relacionado con la protección de la persona y el resguardo de los derechos humanos.

Alude que solicitó al ISSyS la prestación de cuidador domiciliario, a través de la nota de fecha 6 de agosto de 2025, en la que le otorgó un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial. Precisa que al vencimiento de dicho término, el día 13 de agosto de 2025, no había recibido contestación alguna.

Explica que la presentación no fue prematura, porque según lo previsto en el art. 4 de la ley V N° 84, tenía 30 días para interponer el amparo, es decir hasta el 13 de septiembre de 2025; y que lo introdujo el día 18 de agosto.

Insiste en que hasta ese momento SEROS no había enviado ningún asistente social, ni había respondido a lo solicitado, dejando vencer en exceso cualquier plazo considerado razonable.

Luego, expone como segundo agravio que el análisis que efectúa el Magistrado de la ilegalidad manifiesta, es desajustado a la verdad y al derecho.

Arguye que la ley N° 24.901 y su correlato provincial establecen que las obras sociales y de medicina prepaga deben cubrir el 100% de las prestaciones "básicas".

De ello colige que el cuidador domiciliario es una obligación legal, "inequívoca" y "evidente", que responsabiliza a SEROS a su cobertura total.

Afirma que la ilegalidad es manifiesta atento que, SEROS omite cumplir con la cobertura integral del asistente domiciliario, conculcando lo establecido en la Convención Internacional sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada por ley N° 26.378), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley N° 27.360), y demás normas convencionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional, según el art. 75, inc. 22) de la CN.

Acusa que el fallo en crisis violenta los artículos 33, 42 y 43 de la CN; la ex ley Provincial N° 22431 de Protección a las personas con discapacidad; el art. 2 del CCyCom; y el art. 38 de la ley N° 24.901.

Esboza como tercer agravio *"la naturaleza del acto omisivo"*. Manifiesta que, en el caso, la no respuesta, es la única forma de acreditar la omisión.

Menciona que el "no hecho" con el paso del tiempo y el silencio, luego de 20 días, configura el acto lesivo.

Alega que resulta una perogrullada, que deba esperar la respuesta del demandado para que, en el caso de que sea negativa, pueda interponer el amparo. Plantea que ello podría: 1) producir la caducidad del plazo para interponer el amparo, si transcurren más de treinta (30) días del acto lesivo; y 2) entender que al presentar la acción el día veintinueve (29), ya no exista la urgencia y, se rechace.

I.4. El dictamen del Señor Procurador General. Mediante (ID 2055855) se expide el Señor Procurador General. Luego de reseñar el recurso de apelación interpuesto por la actora, advierte que la

sentencia se encuentra debidamente fundada en los antecedentes del caso.

Opina que no se observan en los argumentos vertidos razones que permitan revisar lo resuelto, toda vez que no se ha formulado una crítica puntual y razonada a los fundamentos dirimentes de la decisión.

En efecto, advierte que no surge de la expresión de agravios una impugnación concreta que desvirtúe la conclusión del Magistrado en cuanto a la inadmisibilidad de la acción. Expone partes de la sentencia y considera que corresponde rechazar la apelación interpuesta en todos sus términos.

CONSIDERANDO:

II. Conforme surge del relato que antecede, la presente cuestión llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso introducido por la parte accionante, contra el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo, dispuesto por la SI N° 21/25, dictada en forma unipersonal por el Dr. Guillermo D. Hansen, Juez de la Cámara Apelaciones de Puerto Madryn, conforme lo previsto en la ley V N° 84, con la modificación de la ley V N° 180.

III. Con el propósito de analizar los agravios vertidos por la apelante, iniciaremos dicha tarea recordando que este Cuerpo, desde anteriores integraciones, sostiene que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías

constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22, 103/23).

Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho, en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados).

Así, en el sentido apuntado, un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una Ley, de un Decreto o de un Reglamento ilegal o de un Acto Administrativo contrario a una Ley, Reglamento o Decreto.

Por tanto, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es

la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (Fiorini, Bartolomé "Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", La Ley, 124-1363).

De allí que -se reitera- tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot). Esto para no hacer del amparo el camino que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos.

IV. Establecido lo anterior, tenemos que concretamente, quien recurre esgrime tres agravios.

El primero, se sustenta en que la sentencia declara inadmisible la acción por considerarla prematura, sin valorar la urgencia del caso. Aduce que la existencia de omisión de la acción o el tiempo de "espera", no constituyen parte del análisis preliminar, porque se encuentran vulnerados los derechos a la salud, la discapacidad y la vejez. Además, plantea que solicitó formalmente la prestación al ISSyS, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que conteste, y que éste guardó silencio, interpretándolo como un rechazo tácito.

Luego, como segunda ofensa embate contra el pronunciamiento, pues señala que la arbitrariedad e ilegalidad no surgen de forma manifiesta. Esgrime que esto no es así, ya que el derecho a la

prestación básica de cuidador domiciliario es una obligación legal que nace de la ley N° 24.901, que es inequívoca, evidente y que SEROS no la cubre en su totalidad.

Por último, la apelante se queja que la sentencia determine que debe tener certeza de la omisión o denegatoria de la petición, para poder iniciar la acción, pues concibe que la no respuesta configura una omisión.

IV.1. Analizados los agravios esgrimidos, coincidimos con lo expresado por el Señor Procurador General en su dictamen, pues entendemos que no atacan concretamente los fundamentos de la decisión del fallo apelado, ni logran desvirtuarlos, quedando sus manifestaciones en el ámbito de lo meramente discursivo sin acreditar las falencias que le atribuye.

IV.2. Consideramos lo expuesto, porque en relación con el primer agravio, el punto esencial del pronunciamiento atacado, esto es, que la acción es prematura, porque falta la conculcación del derecho a la salud, en tanto no existe certeza de la omisión o denegatoria de la petición por parte de la obra social, queda incólume.

El Magistrado, para concluir lo resuelto en su sentencia, sopesó que la señora Barranco había presentado una nota a la obra social SEROS reclamando la prestación pretendida, en agosto de 2025, y que, al momento de interponer el amparo, no había obtenido respuesta.

Las afirmaciones de la recurrente referidas a que su presentación no fue anticipada, porque el ISSyS dejó vencer el plazo para contestar y respondió con el silencio, no desvirtúan el fundamento central del decisorio, como era su carga.

Además, el relato que aquella efectúa en cuanto a la presentación del reclamo ante SEROS y los demás momentos en los que se habrían cumplido los plazos para tener por presentada en término la acción, resultan erróneos.

Ello en tanto, el art. 4 de la ley V N° 4, dispone que "…la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días **de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo**…", y como acertadamente señala el Magistrado en el decisorio apelado, en la presente causa, no se evidencia la conculcación del derecho, pues no obran constancias de la omisión o de la denegatoria del ISSyS a la prestación pretendida.

Al respecto, deviene necesario aclarar, que lo expresado resulta así, pues el yerro de la recurrente radica en concebir que el silencio del demandado operó como un "rechazo tácito".

Pues, la denegatoria tácita, se produce cuando cumplidos ciertos recaudos se supone asignarle efectos a la mora, silencio o inactividad del Poder Administrador.

Precisamente, resulta de aplicación lo normado en el art. 76 inc. 1) de la ley I N° 18, que expresa: *"…Cuando se formulare alguna petición ante la*

Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.”

En suma y contrariamente a lo sostenido por la apelante, dichos plazos no han operado.

No obran constancias en el expediente, de que la accionante posteriormente a su reclamo en sede administrativa, efectuado el 6 de agosto de 2025, y habiendo transcurrido el tiempo estipulado en la norma para que SEROS le comunique su decisión (3 meses), hubiese efectuado la denuncia de mora.

Tampoco consta que, luego de acontecido el mes de esta última, no haya obtenido respuesta, y pueda considerar desestimada su petición, para que recién allí, quede configurada la conculcación del derecho y comience a correr el plazo para poder interponer el amparo.

En consecuencia, concluimos que el razonamiento adoptado por el Magistrado luce de conformidad al texto normativo y a las constancias del caso. Mientras que, por el contrario, la ampartista, insistió con las mismas consideraciones expuestas en el escrito de demanda, en vez de brindar fundamentos suficientes que, demuestren el desacierto del Juez sobre este asunto, y justifiquen adoptar una solución diferente.

A más de lo expresado viene al caso aclarar que la Resolución N° 951/2025 de la Superintendencia de Salud de la Nación, resulta aplicable al procedimiento que se inicia con la presentación de una denuncia contra un agente o una entidad, por parte de un beneficiario, ante esa Superintendencia de Servicios de Salud. Acusación que no acontece en estos actuados.

IV.3. Luego, en relación al segundo agravio, hemos de decir que las defensas opuestas por la amparista, han de seguir la misma suerte que el primero, pues resultan corolario de lo expresado *ut supra*. Pues atento como quedó evidenciado, en el caso, el demandado no ha otorgado resolución alguna al pedido de la actora.

No surge ostensible el incumplimiento o negativa de SEROS a la cobertura de cuidador medico peticionada.

Además, la exégesis que efectúa la peticionante relacionada con el deber de SEROS de cubrir la totalidad del beneficio pretendido por la simple derivación de lo normado en la ley N° 24.901, no resulta suficiente ni ostensible para desvirtuar lo decidido. Esto en tanto, remite a un estudio complejo sobre la índole de la prestación que de acuerdo a la normativa aplicable se encuentra obligada a cubrir la obra social. Extremos éstos que exigen un ámbito de mayor debate y prueba.

A más, de lo dicho, las citas jurisprudenciales que apunta en su expresión de agravios, en modo alguno resultan aptas ni idóneas para cuestionar

razonadamente los puntos que ataca ni para sustentar la apelación.

Consecuentemente, la recurrente, no otorga razones suficientes y válidas que demuestren el error en la apreciación del sentenciante, por lo que este agravio ha de desecharse.

IV.4. En este sentido, y de conformidad con lo expuesto, juzgamos que el tercer agravio, donde la parte actora se explaya sobre la naturaleza del acto omisivo, seguirá idéntico camino que los anteriores.

Su razonamiento referido a la configuración del acto lesivo, por la no respuesta del ISSyS, que daría lugar a la acción por omisión, es errónea. Porque ya se ha analizado el procedimiento establecido en la normativa aplicable para que se pueda configurar el silencio de la administración, el que no ha sido realizado por la presentante.

Conjuntamente, sus expresiones referidas a que sería una perogrullada que deba esperar la respuesta, no constituyen argumentaciones suficientes como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial, sino que representan una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa.

Entonces la cuestión central de la sentencia, que sostiene que la acción constitucional de amparo deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, no ha podido ser rebatida efectivamente por la apelante.

V. En suma, cabe concluir que el presente recurso de apelación no realiza una crítica

concreta y razonada de la Sentencia que declaró la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo, que justifique y habilite su revisión.

En razón de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el remedio procesal interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Juez de Cámara.

VI. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84); sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4).

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR el recurso de apelación ID 2031930 interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 - SIAU.

2°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 - SIAU dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Guillermo D. Hansen, en cuanto declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el amparista.

3°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84), sin regular honorarios profesionales a los letrados patrocinantes de la actora, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.